PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 129 **PERÍODO LEGISLATIVO** **2002**

EXTRACTO **BLOQUE M.P.F. Proyecto de Ley reglamentando la Ley nacional 24.240 jurisdicción de la Provincia (Ley de Defensa del Consumidor).**

Entró en la Sesión **09/05/2002**

Girado a la Comisión Nº: **1 y 3**

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
DELEGACION RIO GRANDE

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
24.04.02
MESA DE ENTRADA
Nº 129 Hs. 16⁰⁰ FIRMA

Poder Legislativo Provincial
1
FOLIO

Fundamentos del Proyecto de Ley

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene como fundamento la necesidad de reglamentar la Ley Nacional de defensa del consumidor Nro. 24.240.

Se impone reglar el procedimiento que asegure no sólo la efectividad y operatividad de la función administrativa en el orden local sino tambiél el acceso de los consumidores finales a todos los derechos que les corresponden, mediante el arbitrio de reglas jurídicas que faciliten la economía de tiempo, trabajo y gratuidad en el sistema de control.

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR

Poder Legislativo Provincial
2
FOLIO

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, etc.
Sanciona con Fuerza de Ley:

DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

TÍTULO I

Artículo 1°- El procedimiento para la inspección, comprobación y juzgamiento de las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y sus normas reglamentarias en Jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, se ajustará a las normas previstas en la misma y a las prescripciones de la presente Ley, siendo de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Tierra del Fuego para resolver cuestiones no previstas expresamente en tanto no resulten incompatibles con la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240 y la presente Ley.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO

Capítulo I
De las formas de iniciación.

Artículo 2°- Las actuaciones correspondientes a la Ley 24.240 podrán iniciarse de oficio o por denuncia del consumidor o usuario.

Capítulo II
De la iniciación de oficio.

Artículo 3°- Cuando el sumario se iniciare de oficio por la Autoridad de Aplicación destinará, si fuera necesario, agentes inspectores que procederán a la constatación de la infracción, lo que deberá ser debidamente formalizado en acta.

Artículo 4°- La comprobación de la presunta infracción se formalizará mediante acta de verificación, labrada por triplicado que será prenumerada y contendrá los siguientes

Poder Legislativo Provincial
3
FOLIO

requisitos:
a) lugar, fecha y hora de la inspección;
b) individualización de la persona cuya actividad es objeto de inspección, tipo y número de documento de identidad, demás circunstancias personales y constancias de las claves de identificación tributaria que correspondiere a su actividad;
c) domicilio comercial y ramo o actividad;
d) domicilio real o social de la persona;
e) nombre y apellido de la persona con quien se entienda la diligencia, carácter que reviste, identificación y domicilio real;
f) determinación clara y precisa del hecho o hechos constitutivos de la infracción que se comprueba y de la disposición legal presuntamente violada;
g) nombre, apellido y domicilio de los testigos que a instancia del personal actuante presenciaron la diligencia, y en caso de no contar con ninguno, expresa constancia de ello;
h) fecha y hora en que se culminó la diligencia;
i) firma del inspector y aclaración.

Artículo 5°- Labrada el acta en la forma indicada precedentemente, el personal actuante invitará al responsable a dejar constancia sobre el hecho o hechos motivo de la infracción y la existencia de testigos, y sus dichos. En caso de no hacer uso de tal facultad, deberá dejarse expresa constancia en el acta. La misma será firmada por el inspector actuante y por el responsable o persona con quien se entiende la diligencia. En caso de negativa de este último, se dejará constancia, siendo suficiente la firma del personal actuante en la diligencia.

Artículo 6°- En el mismo acto, se notificará al responsable, factor o empleado, que dentro de los cinco (5) días hábiles podrá presentar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho ante el organismo que se determine en el acta,

Poder Legislativo Provincial
4
FOLIO

Capítulo III
De la iniciación por denuncia.

Artículo 9°- Cuando el sumario se iniciare por denuncia, la misma podrá formalizarse por escrito o verbalmente, debiendo acompañar en ese acto las pruebas que avalen su reclamo. Si es formulado por una persona física se dejará constancia de todos sus datos de identidad y domicilio real, debiendo efectuarse un relato completo de los hechos por los cuales el consumidor se considera perjudicado. Tratándose de una persona jurídica, de deberán acompañar los instrumentos constitutivos de la misma y la representación legal correspondiente. En el acta que a tal efecto se labre se deberá advertir al denunciante de las penalidades previstas por el artículo 48 de la ley, para el caso de denuncias maliciosas.

Artículo 10 - Recepcionada la denuncia se abrirá la instancia conciliatoria a cuyos fines la Autoridad de Aplicación podrá designar audiencia. La notificación de la misma se hará por escrito.

Artículo 11 - Abierta la instancia conciliatoria y en caso de celebrarse audiencia de conciliación, de la misma se dejará constancia en acta. En caso de acuerdo el mismo integrará dicho instrumento y será rubricado por todos los intervinientes.
El acuerdo conciliatorio -previa homologación por la Autoridad de Aplicación- suspenderá el procedimiento, en cualquier momento del sumario, hasta la oportunidad procesal prevista en el artículo 20.
Si no se produjere conciliación o designada la audiencia el denunciado no compareciera a la misma sin causa justificada, la Autoridad de Aplicación, si correspondiere, formulará auto de imputación el que contendrá una relación suscinta de los hechos y una determinación de la supuesta norma legal infringida. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas por el artículo 44 de la Ley 24.240.

Artículo 12 - El auto a que se refiere al artículo que antecede será notificado al infractor a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles e improrrogables, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Capítulo IV
Procedimiento común.

Artículo 13.- En el escrito de descargo o en su primera presentación el presunto infractor deberá constituir domicilio

Poder Legislativo Provincial
5
FOLIO

y acreditar personería. Cuando no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.
Asimismo en el escrito de descargo podrá ofrecer la prueba que haga a su derecho, proponiendo en tal caso los peritos a su costa.

Artículo 14.- Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes.
Contra la resolución que deniegue medidas de prueba, sólo se concederá el recurso de reconsideración.

Artículo 15.- La prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días hábiles prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa atribuible al presunto infractor.

Artículo 16.- La prueba documental original o en copia debidamente autenticada deberá ser acompañada en oportunidad del descargo.
En ningún caso se admitirá documentación que no reúna estos requisitos.

Artículo 17. - Si procediere la prueba testimonial, sólo se admitirán hasta tres (3) testigos con la individualización de sus nombres, profesión u ocupación y domicilio, debiéndose adjuntar por separado el interrogatorio en pliego abierto, dejándose constancia de ello. Se fijará la audiencia dentro del plazo previsto en el artículo 15 del presente decreto. Se le hará saber el día y la hora y que la comparencia del testigo corre por cuenta exclusiva del presunto infractor, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Artículo 18 - Si se solicitare informe, se proveerá dentro de los tres (3) días hábiles, debiendo el presunto infractor correr con su producción dentro del plazo de prueba bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Artículo 19 - La prueba pericial se admitirá cuando sea necesario contar con el dictamen de un experto para dilucidar hechos controvertidos en cuestiones que sean materia propia de alguna ciencia, arte y/o profesión y a los efectos de que la Autoridad de Aplicación cuente con un dictamen técnico científico. El presunto infractor deberá proponer a su costa el perito en la especialidad que se trate y los puntos de la pericia. La Autoridad de Aplicación podrá proponer un segundo perito quien se expedirá por separado. El plazo de producción lo será dentro del general de prueba.

Poder Legislativo Provincial
6
FOLIO

Artículo 20 - Producida la prueba y concluidas las diligencias sumariales, se procederá al cierre del sumario mediante certificado del instructor, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Capítulo V
De la resolución y su cumplimiento.

Artículo 21.- La resolución definitiva se ajustará a las disposiciones de la Ley Nacional 24.240 y normas reglamentarias y será dictada dentro del plazo de veinte (20) días hábiles. En ella también se evaluará la existencia o no de antecedentes del sistema de Registro de Infractores.

Artículo 22.- Consentida o ejecutoriada la resolución administrativa, se procederá al cumplimiento de la sanción que impusiere de acuerdo con las previstas en el artículo 47 de la Ley 24.240.

Artículo 23.- Se intimará al infractor a formalizar mediante boleta de depósito el pago de los gastos de publicidad que arancele el periódico del lugar del hecho, a los fines de dar publicidad de la condena, transcribiéndose la parte resolutiva y su situación de firmeza adquirida.

Artículo 24.- Si la sanción fuera la contemplada en el inciso a) del artículo 47 de la citada Ley, se dará por cumplida con su formal notificación al infractor.

Artículo 25.- Si se tratare de las previstas en el inciso b) del artículo 47 de la Ley Nacional 24.240, se intimará al infractor que abone el importe de la multa en el término de diez (10) días hábiles debiendo acreditarse el depósito mediante boleta bancaria en una Cuenta a nombre del Ministerio de Economía de la Provincia, Dirección General de Industria y cargo a costa del interesado, sin cuyo requisito el crédito no se tendrá por cancelado.

Artículo 26.- La falta de pago hará exigible el cobro mediante ejecución fiscal, siendo título suficiente para la ejecución por apremio el testimonio de la resolución condenatoria firme expedido por la Autoridad local de Aplicación.

Artículo 27.- Si la condena fuere la contemplada en el inciso c) del artículo 47 de la Ley citada, el decomiso de la mercadería y/o producto de la infracción será encomendado al municipio local para hacerlo efectivo, bajo constancia en acta, relevándose al depositario de sus obligaciones en el mismo acto de efectivizarse el traslado.

Poder Legislativo Provincial
7
FOLIO

Artículo 28.- Las mercaderías o productos decomisados, si sus condiciones de seguridad, higiene, salud, estado de conservación, inocuidad o utilidad lo permitiesen, serán incorporados al patrimonio de establecimientos del área de la salud, minoridad, educacionales o entidades de bien público, según lo aconsejen las circunstancias a criterio de la Autoridad de Aplicación. Si no fuere posible el destino señalado, se procederá a su destrucción bajo constancia en acta y en presencia de dos (2) testigos.

Artículo 29.- Si la sanción aplicada fuere de clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo determinado, la misma será efectivizada por personal de inspección especialmente destinado al efecto, labrándose la correspondiente acta.

Artículo 30.- Si la sanción fuere de suspensión temporal de los registros de proveedores del Estado, se procederá a comunicar a la Contaduría General de la Provincia y/o a las Direcciones que se ocupen de las contrataciones y licitaciones públicas o contrataciones directas para la debida anotación de la sanción. Igual temperamento se seguirá respecto de las Municipalidades y Comuna de Tolhuin.

Artículo 31.- Si la sanción fuere de pérdida de concesiones, regímenes impositivos o crediticios especiales, que gozare el infractor, se cursará nota de estilo al organismo correspondiente para que proceda a su estricto cumplimiento. El organismo notificado deberá acusar recibo del requerimiento y medida adoptada.

Capítulo VI
Del recurso de apelación.

Artículo 32.- Contra las decisiones condenatorias se podrá recurrir ante la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción en el lugar de comisión del hecho, mediante recurso de apelación, el que deberá estar debidamente fundado.

Artículo 33.- El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución administrativa, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubieren denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.

Artículo 34.- Recibido el recurso de apelación, si el mismo fuere formalmente admisible, se elevarán las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones que resulte competente. Previamente la Autoridad de Aplicación podrá incorporar

Poder Legislativo Provincial
FOLIO 80

memoria para obtener la confirmación judicial de la resolución apelada.

TÍTULO III
DE LA DELEGACIÓN A LOS MUNICIPIOS

Artículo 35.- Los municipios podrán obtener delegación de funciones para la verificación, sustanciación y tramitación de actuaciones reservándose la Autoridad de Aplicación la facultad de juzgamiento. A tales fines el municipio proveerá la sustanciación del sumario hasta el cierre definitivo, previsto en el

Artículo 36.- debiendo elevar las actuaciones a la Autoridad de Aplicación provincial para el dictado de la resolución definitiva.

TÍTULO IV
NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 37.- En cualquier momento, durante la tramitación del sumario, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar como medida preventiva, el cese de la conducta que se reputa violación a la Ley de Defensa del Consumidor y sus reglamentaciones. Gozará asimismo de la mayor amplitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar, pudiendo si lo estimare conducente, disponer medidas para mejor proveer. Para el ejercicio de sus atribuciones podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública al disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de la Ley y cuando disponga, de oficio o a requerimiento de parte, laapelamos a celebración de audiencias con la participación de los denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.

Artículo 38.- Las constancias de la actuación, serán evaluadas con razonable criterio de libre convicción. En caso de duda se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor.

Artículo 39.- De forma.-

mdvb.-

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR